

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-119/2016 Y SUP-REP-120/2016, ACUMULADOS.

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro citado, interpuestos por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en la cual se declaró existente la infracción de uso indebido de prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, por la difusión del spot “Seguimos juntos” en radio y televisión, que afectó el derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, por el cual lo amonestó públicamente.

R E S U L T A N D O

De los escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince inició el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura en Puebla.

2. Campañas en el proceso electoral local. El tres de abril de dos mil dieciséis¹ inició el periodo de campañas para la elección de Gobernador en Puebla.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Queja. El once de mayo, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional y a la Coalición “Sigamos adelante”², integrada por los partidos del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, porque el spot pautado en radio y televisión denominado “Seguimos juntos” con clave RV-01275-16 y “Seguimos juntos Radio RA-01490-16”, calumnia a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, candidata a Gobernadora de Puebla, postulada por el del PRI, se realiza el uso indebido de su imagen al incluir fotografías sin su consentimiento; así como el uso de expresiones que inciden en algún tipo de violencia política en contra de la candidata, en su calidad de mujer, en detrimento del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, así como el uso indebido de una grabación telefónica obtenida de manera ilícita, por lo cual solicitó la adopción de medidas cautelares.

¹ En lo sucesivo, las fechas mencionadas se refieren a hechos sucedidos en dos mil dieciséis, salvo precisión específica.

² En adelante, PRI, PAN y coalición.

2. Negativa de medidas cautelares. El dieciséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedentes la adopción de medidas cautelares, porque consideró, de manera preliminar:

- a. El contenido spot no resulta calumnioso, pues no se advierte que se le impute alguno hecho o delito falso a la candidata, sino que se trata de una crítica severa amparadas por la libertad de expresión.
- b. No se aportan elementos ni se demuestra que la inclusión de la frase (llamada telefónica) “¿Qué pasó mi gober? ¡Precioso!”, se hubiere obtenido de manera ilegal.
- c. Respecto al uso indebido de la imagen de la candidata sin su autorización, estimó que al ser una figura pública no es necesaria la misma.
- d. No se advierten elementos para considerar una posible violencia política contra la candidata, por el hecho de ser mujer, sino que la crítica es por su calidad de servidora pública y no por ser mujer.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2016. Inconforme, el dieciocho de mayo, el PRI presentó impugnación, y el veinte siguiente, la Sala Superior determinó, bajo la apariencia del buen derecho, que no se advertía que el spot tuviera contenido calumnioso, sin embargo, si se utilizó indebidamente el contenido de la llamada telefónica que se obtuvo de manera ilegal, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo declaró y ello lo reconoció esta Sala Superior³, de ahí que

³ En concreto, es un hecho público y notorio, con base en la sentencia de la investigación constitucional 2/2006, que la grabación ha sido declarada como medio de prueba ilegal a partir de la ilicitud de su

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

Comisión responsable debía adoptar las medidas cautelares, a fin de modificar el promocional únicamente para eliminar el uso de dicha conversación.

4. Adopción de medida cautelar. En cumplimiento, el veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó la procedencia de las medidas cautelares.

5. Emplazamiento y audiencia. El veinticuatro de mayo, se emplazaron a las partes y el treinta siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

6. Sentencia impugnada SRE-PSC-057/2016. El primero de junio, la Sala Especializada, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción de uso indebido de prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, por la difusión del spot “Seguimos juntos” en radio y televisión, que induce a algún tipo de violencia política por género contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, por el cual lo amonestó públicamente.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demandas. Inconformes, el cinco de junio, el PAN, a través de su representante ante Consejo Local del INE en Puebla, así como de su representante ante el Consejo General del INE, interpusieron, sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala responsable.

origen. Además, que propia Sala Superior retomó dicha determinación jurídica en el diverso expediente SUP-RAP-135/2010.

2. Trámite y turno. Mediante proveído de cinco de junio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar los expedientes SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos conducentes.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción, En su momento, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, admitió las demandas y, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada, mediante la cual amonesta públicamente al partido recurrente, por el uso indebido de las prerrogativas en radio y televisión, que implicaron violencia política contra su candidata a Gobernadora del Estado de Puebla, supuesto reservado para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso, procede acumular los recursos de revisión para su resolución conjunta, de acuerdo con los artículos 31 de la referida ley procesal, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que existe conexidad en la causa, en tanto que los recurrentes impugnan la misma sentencia, emitida por la misma sala responsable, además de que se trata de argumentos idénticos, lo que facilita la resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

En consecuencia, deberá acumularse el expediente SUP-REP-120/2016 al diverso SUP-REP-119/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento del recurso SUP-REP-120/2016, porque agotó su derecho de acción.

Esta Sala Superior considera que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-120/2016, promovido por el PAN, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece la improcedencia de esos medios cuando se derive de las disposiciones legales, entre otros, cuando un mismo recurrente presenta una segunda demanda en contra de un acto ya impugnado a través de un primer escrito, por lo cual, al haberse admitido la demanda, el recurso debe sobreseerse.

En el caso, está demostrado que el recurrente del presente recurso, PAN, con el fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada, emitida en el SRE-PSC-57/2016 presentó previamente al medio que nos ocupa, un medio de impugnación ante la misma Sala Regional responsable, mismo que fue registrado en el expediente SUP-REP-119/2016, en los que aparece la citado partido político (PAN) como recurrente y, por ende, se considera agotado su derecho de impugnación para promover presente demanda, misma que debe considerarse improcedente y sobreseerse al haber sido admitida.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se recibe, presentada por el mismo recurrente en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aún, cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable, y con la

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

manifestación de idénticos conceptos de agravio, pues en tal supuesto será improcedente.

En la especie, esta Sala Superior advierte, al tener a la vista los expedientes, que el recurrente, PAN, a través de su representante ante el Consejo Local del INE en Puebla, presentó una demanda ante la Sala Regional⁴, en la que, específicamente, impugna la sentencia de dicha Sala regional, emitida el uno de junio en los autos del procedimiento SRE-PSC-57/2016, misma que se registró ante esta Sala Superior con la clave SUP-REP-119/2016, el cual se resuelve en esta ejecutoria.

Asimismo, el recurrente, PAN, a través de su representante ante el Consejo General del INE, presentó una demanda el mismo cinco de junio a las 12:10 horas, en la que, específicamente, impugna la sentencia de dicha Sala Regional Especializada, emitida el uno de junio en los autos del procedimiento SRE-PSC-57/2016, misma que se registró ante esta Sala Superior con la clave SUP-REP-120/2016, que actualmente se estudia.

De ahí que, es evidente que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda que dio origen al recurso SUP-REP-119/2016, para impugnar la sentencia emitida en el recurso SRE-PSC-57/2016, pues fue la primera que se recibió en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-120/2016 debe sobreseerse, porque el

⁴ La demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada el 5 de junio a las 10:34 horas.

PAN ya agotó su derecho de acción al promover el recurso SUP-REP-119/2016.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del recurso SUP-REP-119/2016.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 45, 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y firma del recurrente. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia impugnada se emitió el primero de junio de dos mil dieciséis, se notificó al recurrente el dos siguiente, y la demanda se presentó el cinco de junio, de ahí que su presentación sea oportuna.

c) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

d) Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por un partido político nacional, a través de Óscar Pérez Córdoba Amador en su carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

Local del INE, en el Estado de Puebla, el cual tiene reconocida su personería por la autoridad responsable.

e) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, mediante la cual amonestó públicamente al partido recurrente, por el uso indebido de sus prerrogativas en radio y televisión, toda vez que el spot induce a una violación política de la candidata por cuestiones de género.

Por ende, dado que el recurrente fue el denunciado en el procedimiento especial sancionador de origen, es evidente que sí tiene interés jurídico para controvertir la sentencia que lo sancionó.

QUINTO. Estudio de fondo.

Materia de estudio.

Denuncia.

El PRI denunció al PAN, así como a la Coalición “Sigamos adelante”, por el uso indebido de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, por estimar que el promocional “Seguimos juntos”, en sus versiones de televisión y radio, vulneran la normativa electoral, concretamente, por:

- a. uso indebido de su imagen al incluir fotografías sin su consentimiento;
- b. calumnia a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, candidata del PRI a Gobernadora de Puebla;

- c. uso indebido de una grabación telefónica obtenida de manera ilícita; y
- d. uso de expresiones que vulneran el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Resolución impugnada.

En atención a ello, la Sala Regional Especializada resolvió, sustancialmente, lo siguiente:

- a. Sobreseer respecto del uso de la imagen de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, porque el PRI no tiene legitimación para su defensa, pues es un derecho personal que sólo el titular de la imagen puede hacer valer y solicitar la protección de la justicia electoral y no los partidos políticos.

Aspecto que no está controvertido.

- b. Es inexistente la calumnia en perjuicio de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, porque del contenido del promocional no se advierte que se le impute a la candidata la comisión de hechos o delitos falsos, sino que se trata de crítica severa en contra de la gestión del ex Gobernador (Mario Plutarco Marín Torres) y el vínculo existente con la candidata, aspectos que, contextualmente, son de interés público, de ahí que se encuentre amparado por la libertad de expresión. **Aspecto que no está controvertido.**

- c. Es inexistente el uso indebido del fragmento de la grabación de una comunicación privada obtenida ilícitamente,

porque si bien está prohibido el uso de grabaciones ilícitas, lo cierto es que en el caso la grabación se hizo pública en dos mil seis, esto es, hace más de una década, de ahí que, dicha grabación que contiene las frases *¿Qué pasó mi gober? ¡Precioso!*, actualmente, es un hecho de dominio público, por su amplia difusión en medios de comunicación social, por lo cual es apto para ser incluido al debate y crítica política.

Aspecto que no está controvertido.

d. Finalmente, en lo que es materia de impugnación, la Sala Especializada determinó que es existente el uso indebido de la pauta de radio y televisión, por la difusión de un promocional que afectó el derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

En principio, porque el PRI sí tiene legitimación para defenderla de presuntas violaciones de género.

Y, respecto al fondo, porque la inclusión de las frases *“Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla”* y *“no es ella, es él”*, en el contexto fáctico de desigualdad en que participan las mujeres, provoca que la difusión del spot afecte a la candidata del PRI, al existir la posibilidad de que refuerce las creencias socialmente inculcadas en la ciudadanía, en su condición de mujer como que no contribuyen o no son aptas para desempeñar cargos públicos, y aquéllas que lo hacen, es a partir de algún apoyo extraordinario, como la promoción o impulso de un varón, situación que *podría* constituir violencia simbólica contra la mujer.

e. Luego, en atención la falta se calificó como *grave ordinaria*, porque se vulneraron normas constitucionales y legales, y se tomaron en cuenta las circunstancias objetivas de la infracción, asimismo, al momento de individualizar la sanción, se consideró imponer una amonestación pública al PAN y a los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos adelante”, y los exhorta a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en actos que puedan tener como resultado violencia de género en materia político electoral.

Planteamiento.

En contra de dicha determinación, el PAN pretende que esta Sala Superior revoque la determinación y sanción impugnada, y ordene a la Sala responsable declarar inexistente la infracción al uso indebido de la pauta por violencia política por cuestiones de género.

Para ello, el recurrente aduce, como causa de pedir, por un lado, que incorrectamente le reconoció el PRI la defensa de intereses tuitivos de las mujeres por cuestiones de género, pues al tratarse de derechos personales solamente puede reclamarlos el afectado, y por otro, que las frases “*Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla*” y “*no es ella, es él*”, no constituyen violencia política de género contra la candidata del PRI, sino que forman parte de una crítica de al desempeño de su función como servidora pública, sin que ello genere un impacto diferenciado que menoscabe su participación por su calidad de mujer, de ahí que se encuentre amparado por la libertad de expresión dentro del debate político.

Litis.

En consecuencia, la materia del presente asunto se analiza en dos apartados: **A.** Legitimación del PRI para defender la presunta violencia de género contra su candidata; y **B.** Revisión del promocional en cuestión para determinar si está amparado en libertad de expresión.

Apartado A. Legitimación del PRI para defender a su candidata de la presunta violencia de género.

Planteamiento.

El PAN afirma que la resolución impugnada es ilegal, porque incorrectamente le reconoció el PRI la legitimación para iniciar un procedimiento sancionador contra el PAN, en defensa de los derechos de género de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, como integrante del colectivo de mujeres, pues, según el recurrente, al tratarse de derechos personales solamente puede reclamarlos la afectada.

Decisión.

No tiene razón el recurrente.

Lo anterior, porque este Tribunal considera correcto que la autoridad responsable aceptara que el PRI sí está autorizado para defender a su candidata frente a la presunta violencia de género por la difusión de un promocional, pues además de que en su calidad de instituto facultado para la defensa de derechos políticos de las mujeres se ejerzan libres de violencia de género, tiene

interés directo para cuidar la posición que tiene frente al electorado candidata registrada a un cargo de elección popular.

Marco de decisión.

En efecto, los artículos 41, Base I, de la Constitución federal; 471, de la Ley Electoral; y 23, párrafo 1, incisos a) y l) de la Ley de Partidos, señalan que los partidos políticos están facultados para participar en las elecciones, así como en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

De manera que, en atención a ello, esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos se encuentran legitimados para denunciar la inobservancia a las normas electorales, puesto que son los sujetos jurídicos idóneos –además de la persona particular afectada–, para denunciar la inobservancia electoral.

Lo anterior, porque dicho ejercicio se ajusta dentro de los fines constitucionales que persiguen los partidos políticos, cuando se emite un acto en contra de alguno de sus candidatos, proceder que, eventualmente puede afectar directamente a sus militantes o candidatos, e indirectamente el interés del partido político, en obtener resultados favorables en día de la elección.

Este pronunciamiento en torno a la legitimación para promover procedimientos especiales sancionadores, es un criterio reiterado de este órgano jurisdiccional y confirmado por la Sala Superior.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 15/2000, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.⁵

Caso concreto.

En el caso, el denunciante estima que los promocionales de contenido político electoral difundidos a instancia del PAN y de la Coalición “Sigamos adelante”, constituyen violencia política de

⁵ "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación."

género en contra de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, candidata de su partido a Gobernadora en Puebla.

Esto, según el denunciante, al negar su existencia, sus acciones y su capacidad para gobernar.

Por tanto, es evidente que el partido denunciante está legitimado para iniciar un procedimiento sancionador en su defensa, en cuanto ente facultado para la defensa de los derechos políticos de las mujeres de cuyo colectivo forma parte su candidata.

De modo que, la Sala Regional Especializada correctamente sostuvo que el PRI está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos en contra de la discriminación por cuestiones de género, así como de la posible violencia política contra las mujeres, en tanto que la situación de vulnerabilidad que afrontan las mujeres para participar en la vida política del país, de acceso a cargos de elección popular y la toma de decisiones en materia político-electoral, así como para velar por las medidas que el Estado Mexicano debe implementar para hacer posible su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los otros contendientes electorales.

Además, contrario a lo sostenido por el recurrente, el PRI tiene legitimación para iniciar un procedimiento de defensa de su candidata, porque éste tiene por objeto defender la posición electoral que busca en la contienda electoral, precisamente, porque la percepción de la ciudadanía y los electores sobre su candidata afectan directamente su derecho como entidad política que tiene como finalidad fundamental garantizar el acceso al ejercicio del

poder público, para lo cual el derecho el derecho de defender a sus candidatos de actos que puedan afectarlos es evidente, y en su caso, la defensa de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, como su candidata es básico.

Por tanto, el partido político esté autorizado para denunciar actos que puedan vulnerar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos en el proceso electoral.

Apartado B. Revisión del promocional en cuestión para determinar si está amparado en libertad de expresión.

Planteamiento.

El PAN afirma que es indebida la determinación que lo sanciona por el promocional en cuestión, porque las frases “*Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla*” y “*no es ella, es él*”, no constituyen violencia política de género contra la candidata del PRI, sino que forman parte de una crítica a partir de los vínculos políticos y desempeño previo como servidora pública, sin que ello genere un impacto diferenciado que menoscabe su participación por su calidad de mujer, de ahí que se encuentre amparado por la libertad de expresión dentro del debate político.

Decisión.

Este Tribunal considera que le asiste la razón al recurrente, porque contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, no existen elementos objetivos suficientes para concluir que, expresa o implícitamente, el contenido del promocional induce a algún tipo de violencia política de género contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

Lo anterior, porque lo considerado por la responsable no es apto para limitar la libertad de expresión en materia política, que tiene un alcance especialmente amplio debido al interés al de la ciudadanía para ejercer su derecho fundamental de voto informado, y sólo puede restringirse cuando se evidencia realmente una afectación o intención incuestionable de menoscabar o perjudicar los derechos de terceros, entre los cuales se encuentra el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos políticos libres de violencia, pues en el caso, como lo reconoce expresamente la sala responsable, el promocional es objetivamente neutral, y en segundo, de su análisis contextual tampoco se advierte base objetiva con el propósito de cuestionar a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz por su condición de mujer.

Esto es, como la propia sala responsable reconoce, en primer lugar, expresamente el promocional no contiene datos que constituyan denotación o calificación negativa de la candidata a partir de estereotipos o en virtud de su calidad de mujer, y en segundo, tampoco cuenta con elementos aptos para inferirlo, de modo que no es admisible la especulación subjetiva que realiza la responsable sobre una *“posible”* lectura negativa o lo que *“podría”* entenderse del mensaje.

Además, las frases “Todos sabemos quién la hizo Presidenta Municipal en Puebla” objetivamente sólo pretende criticar el supuesto respaldo que recibió la candidata cuando alcanzó la Presidencia Municipal de Puebla, en virtud de la persona que supuestamente la respaldó, lo cual se predica usualmente de un candidato varón, al igual que de una mujer, pues la experiencia muestra que ese tipo de crítica lo que cuestiona es la fuente de

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

apoyo y, por tanto, la calidad de quien lo recibe, sin que tenga relevancia el género.

Máxime que en el propio promocional se aclara que el tema no cuestiona a la candidata *per se*, según las frases “*no es ella, es él*”, sino que lo que enfatiza es la crítica por sus vínculos políticos, en particular con el protagonista del promocional, y no por la condición de mujer de la candidata, como se demuestra a continuación.

Marco normativo.

a. Libertad de expresión en materia política.

En efecto, esta Sala Superior ha reconocido⁶ que el derecho a la libertad de expresión en materia política reconocido constitucional e internacionalmente, exige que en las sociedades democráticas, el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión amparan temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada, también lo es que se ha considerado que dicha libertad tiene límites constitucionales como los derechos de terceros, entre ellos, a fin de juzgar con perspectiva de género, el derecho de la mujer libre de violencia en el ámbito político.

El artículo 6, de la Constitución, establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden

⁶ Similar marco normativo aplicó la Sala Superior al resolver el asunto relacionado con la difusión del promocional “Blanca en Blanco”, SUP-REP-88/2016, consultable en la página web de este Tribunal.

público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En tanto, el artículo 7, párrafo primero constitucional, señala que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En el mismo sentido, los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

Así, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; que el

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales.

Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En ese sentido, el artículo 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece respecto a la libertad de Pensamiento y de Expresión, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho, según el mismo marco normativo, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, y no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, dicho precepto, prevé que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, en ese tenor, las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes en el contexto del debate político devienen válidas, de ahí que, sin las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura no existe una sociedad democrática.

De ese modo, el alcance del Derecho a la libertad de pensamiento y expresión en su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, así como la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que esta última es un elemento fundamental sobre la cual se basa la existencia de una sociedad democrática; indispensable para la formación de la opinión pública; una condición para que los partidos políticos que deseen influir en la sociedad puedan desarrollarse plenamente y para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada⁷.

De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de

⁷ Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 85, párrafo 70.

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

expresión, al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado⁸.

De ese modo, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos, como garantía para la existencia de una sociedad democrática, requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información también constituyen algunos de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

⁸ Cita tomada del caso *Ivcher Bronstein vs Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página las referencias europeas.

Así, la confección de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución—postura que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión⁹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado la postura exteriorizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que de conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, ya que consideró que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, lo cual se estableció la jurisprudencia que lleva por título: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE

⁹ Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 88

PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”¹⁰.

Asimismo, el Máximo Tribunal del país ha estimado que la libertad de expresión y el derecho a la información, relacionados con funcionarios públicos o con candidatos a ocupar cargos públicos, e incluso particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, gozan de mayor grado de protección, en tanto que por la naturaleza pública de las funciones que desempeñan, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas¹¹.

De ese modo, la libertad de expresión en el debate político constituye el cimiento de cualquier sistema democrático, porque es importante que las opiniones y la información de toda clase circulen libremente para que los ciudadanos estén informados.

El ejercicio de la libertad de expresión en el debate político electoral contribuye a la formación de la decisión ciudadana, al permitir el análisis de las opciones que representan los partidos políticos y los servidores públicos emanados de sus filas.

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no

¹⁰ Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.) visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538.

¹¹ Lo anterior, se aprecia de las tesis 1ª. CLII/2014 (10ª) y 1ª. XLI/2010, cuyos rubros son: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS” así como “DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES”.

transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

En este orden, la Sala Superior ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Esto es, en la Constitución e instrumentos internacionales se reconoce el derecho a la libertad de expresión en materia política, el cual contempla al debate político en temas de interés público, a fin de generar una opinión pública libre e informada.

No obstante, ello está acotado a lo que establece la propia Constitución, como es en relación o frente a los derechos de terceros, entre los cuales, a fin de juzgar con perspectiva de género, se encuentra el derecho de la mujer libre de violencia en el ámbito político.

b. Género: igualdad y no discriminación.

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que ciertamente incluye a las candidatas a cargos de elección popular y el párrafo quinto, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

A su vez, el artículo 1, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Así, el artículo 5, de la Ley General en cita, establece conceptos relativos a igualdad sustantiva, igualdad de género, discriminación entre otros:

- **Acciones Afirmativas.** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- **Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto

impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

- **Discriminación contra la mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

- **Igualdad de género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

- **Igualdad sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

- **Perspectiva de género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; (...).”.

En consonancia, el artículo 5, fracciones IV, VIII, IX y X la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define:

- **Violencia contra las mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

- **Derechos humanos de las mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

- **Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

- **Empoderamiento de las mujeres:** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

A su vez, el artículo 6 de la Ley de referencia, dispone que puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En este ejercicio conceptual, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *Suprema Corte*, también nos proporciona dos conceptos adicionales:

- Las **categorias sospechosas** hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Entre ellas, se encuentran el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad; por tanto, en estas categorías también puede aludirse a la política.
- Los **estereotipos de género** están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

El Protocolo de la *Suprema Corte* orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar con perspectiva de género, a fin de hacer efectiva la protección sustancial de estos derechos de igualdad formal, expresada en normas generales y abstractas; es decir, los derechos de las mujeres reconocidos formalmente, deben dotarse de contenidos materiales, para lograr una democracia sustancial; por ello, en las decisiones jurisdiccionales se debe atender el principio de progresividad y tener en cuenta que los derechos de las mujeres están en constante evolución como resultado de diversos movimientos sociales y culturales; y cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales¹².

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte en la Tesis 1ª./J 22/2016 (10ª.), cuyo rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

En ese sentido, la Sala Superior, la Secretaría de Gobernación, el INE, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión de Atención a Víctimas del Delito y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos¹³.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Asimismo, los artículos 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que los Estados Parte¹⁴, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En materia política señala que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

¹³ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/

¹⁴ México se adhiere al Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos el 23 de marzo de 1981

Dentro del sistema universal de derechos humanos, los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

Sobre esta misma lógica, los artículos 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como los derechos que gozaran los ciudadanos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En sincronía, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW¹⁵); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, y en su artículo 1, dispone que la expresión “*DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER*” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la

¹⁵ Por sus siglas en inglés.

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Así, el artículo 7, inciso a), de la CEDAW¹⁶, dispone que los Estados Partes: tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones, referéndums (consultas) públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará)¹⁷ afirma que la violencia contra la mujer constituye una

¹⁶ Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.

¹⁷ Convención Belém Do Pará:

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Artículo 2, señala que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica.

Artículo 4, inciso j), dispone: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

De lo anterior, este Tribunal advierte que la exigencia que plantea los juzgadores el marco normativo descrito es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas adquiridos históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

c. Norma individualizada.

Esta Sala Superior considera que si bien la Constitución e instrumentos internacionales protegen la libertad de expresión en materia política, el cual es más amplio en el contexto de un debate político en temas de interés público, a fin de generar una opinión pública libre e informada.

En ese sentido, los límites para el ejercicio de esa libertad previstos en la propia Constitución, como en el caso que en su ejercicio se afectan los derechos de terceros, entre los cuales se encuentra el derecho de la mujer libre de violencia en el ámbito político, constituye un elemento a ponderar de manera fundamental, para evitar una transgresión a los de ese colectivo.

Por tanto, en especial, frente a este tipo de derechos, los juzgadores deben con perspectiva de género ir más allá de la

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

interpretación tradicional, para romper con los esquemas adquiridos históricamente, y adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres que, por su género, requieren de una visión especial para garantizar la efectiva observancia de sus derechos.

Ello, porque si bien la interacción de la libertad de expresión con cualquier otro derecho debe concurrir de manera que no se lesione determinadamente uno u otro, en el caso de su coincidencia con el derecho político a ser votado de las mujeres, en condiciones libres de violencia, los juzgadores, deben ser especialmente sensibles a la vulneración que pueda resultar a partir de estereotipos de género, pero siempre bajo análisis objetivo de los hechos en estudio, sin incurrir en especulaciones o posibles inferencias sin el debido sustento.

Caso concreto.

En el caso, el PRI denunció la difusión de un promocional en radio y televisión que estima constituye violencia política por cuestiones de género en contra de su candidata a Gobernadora del Estado de Puebla, Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz.

Dicho promocional “Seguimos juntos” se difundió en radio y televisión, como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el PAN y la Coalición “Sigamos Adelante”, el cual fue transmitido durante la etapa de campaña electoral a la Gubernatura del Estado de Puebla, esto es, del quince al diecinueve de mayo¹⁸.

¹⁸ Se demostró que el promocional tuvo 1867 impactos, de los cuales 246 fueron difundidos en canales de televisión con cobertura local.

El contenido del spot en análisis es el siguiente:

	<p>Voz masculina: <i>Todos los poblanos sabemos lo que es sentirnos avergonzados</i></p>
	<p>Voz masculina: <i>¿Qué pasó mi gober? ¡Precioso!</i></p>
	<p>Voz masculina: <i>Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla</i></p>
	<p>Voz masculina: <i>Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla</i></p>

SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO



Voz masculina: *Y todos podemos ver que ese vínculo permanece*

Voz masculina: *Puebla no puede regresar a eso*



Voz masculina: *No es ella*

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**



Para la Sala Regional Especializada, el promocional es neutral¹⁹, lo cual reconoce textualmente en su sentencia, sin embargo, a partir del contexto fáctico, tuvo un impacto diferenciador al presentar ante la sociedad poblana a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, como una candidata que carece del potencial necesario para gobernar.

Ello, porque para la sala responsable si bien el promocional, en principio, constituye el ejercicio de autodeterminación de contenido del partido político involucrado, dentro del marco de la contienda electoral para la gubernatura del Estado de Puebla, porque aparentemente podría constituir una especie de críticas y aseveraciones duras dirigidas entre actores políticos de otro género, por la situación particular de la entidad, en el contexto fáctico de desigualdad en el que participan las mujeres en Puebla,

¹⁹ Algunas consideraciones de la Sala Regional Especializada en ese sentido:

“El promocional objeto de análisis constituye, en principio, el ejercicio de autodeterminación de contenido del partido político involucrado, dentro del marco de la contienda electoral para gobernador en el estado de Puebla; sin embargo, como se destacó, la situación imperante a nivel nacional y local obliga a este órgano jurisdiccional a determinar si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

[...]

Bajo este argumento, en un primer momento puede considerarse que si ese mismo promocional se hubiera emitido en otras circunstancias respecto a la persona a quien se dirigen las frases mencionadas, se consideraría como una crítica dura al desempeño en sus cargos anteriores; [...]

[...]

En el asunto se evidenció que el promocional, en principio, es neutral; empero, por su contenido, a partir del contexto fáctico, tuvo un impacto diferenciador al presentar ante la sociedad poblana a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, como una candidata que carece del potencial necesario para gobernar. [...].”

fomenta los estereotipos de género en el ámbito político, lo cual *“induce a algún tipo de violencia política contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz”*.

Asimismo, para la Sala Regional Especializada, dicha circunstancia provoca que la difusión del promocional afecte a la candidata del PRI, en atención a su condición de mujer, pues forma parte de un grupo históricamente considerado vulnerable, de manera tal, que la difusión del promocional en plena campaña *podría traducirse* a un menoscabo a los derechos políticos de la candidata.

En ese sentido, para la Sala responsable, existe el riesgo potencial de lesión de los derechos políticos de la entonces candidata, pues *“podría ser interpretado”* de tal forma que refuerce las creencias socialmente inculcadas en la ciudadanía, apoyándose en expectativas colectivas, como el que las mujeres no contribuyen o no son aptas para desempeñar cargos públicos, y que aquéllas que lo hacen, es partir del apoyo de un varón, lo cual podría constituir violencia simbólica.

Por tanto, la sala regional concluyó que la existencia del uso indebido de las prerrogativas de acceso a medios de comunicación social, por parte del PAN y de la Coalición “Sigamos Adelante”, por la difusión del promocional que induce a algún tipo de violencia política contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, y en consecuencia, los amonestó públicamente.

Juicio.

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

Al respecto, este Tribunal considera que si bien las lecturas mencionadas por la Sala Especializada, de estar objetivamente respaldadas, serían suficientes para concluir que existe una afectación a los derechos de participación política de la candidata en forma libre de violencia, finalmente, en autos sólo se trata de meras posibilidades, sin un sustento suficiente para aceptarlas y, por tanto, para coincidir en la decisión emitida, porque esta Sala Superior acepta que la demostración objetiva de la violencia de género en el ámbito político puede constatarse mediante datos expresos, o derivarse de referencias que permitan inferir un trato estereotipadamente negativo contra la mujer, sin embargo, en ambos casos, los datos del promocional en cuestión deben permitirlo.

Esto, porque en el caso del contenido del promocional no se advierten elementos que valorados individualmente en su contexto induzcan a algún tipo de violencia política en razón de género contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

Lo anterior, porque, como se anticipó, los límites a libertad de expresión en materia política, como la afectación a derecho de terceros, entre los cuales se encuentra el derecho de la mujer libre de violencia, debe evidenciarse con objetividad, se enfatiza, sin que por ello se exija prueba directa, pero sí, como mínimo, de datos que permitan deducir o inferir que es por dicha condición de mujer que se le critica, y en el caso, el punto de partida es que como también acepta la responsable, el promocional no contiene en sí elementos denostativos y no resulta jurídicamente admisible la suposición de las posibles lecturas que realizó la responsable sin mayores elementos.

Además, esta Sala Superior advierte que la crítica contenida en el promocional es en relación al vínculo existente entre dos políticos y que tiene como finalidad, evidenciar el apoyo que una persona le otorgó a la candidata, y la crítica que resulta de dicha relación en el contexto local, se sigue por virtud de la supuesta imagen negativa y vergonzosa de la persona política que la apoya, y es esto lo que busca presentar a la candidata, según el promocional, como una persona cuestionable, y no algún aspecto de género de la candidata.

Máxime que, como se indicó, el promocional, expresamente excluye el tema de género, precisamente, al señalar que la crítica se hace no por ella sino por el vínculo que tiene con la persona diversa que aparece en el promocional, al señalar “*no es ella, es él*”.

De manera que, precisamente, por ello, en su contexto, la frase “Todos sabemos quién la hizo Presidenta Municipal de Puebla”, de manera más objetiva trae la finalidad de cuestionar a la candidata por las personas de las que, en teoría, ha recibido apoyo.

En efecto, en primer lugar, porque del análisis inicial del promocional, se advierte que se difundió en la etapa de campaña electoral, en el cual Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz participó como candidata a la gubernatura del Estado de Puebla, postulada por la coalición PRI-PVEM, en candidatura común con Encuentro Social; de ahí que, su contenido esté inserto en el contexto del debate político, y bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que uno de los contendientes realiza una crítica del apoyo de ex

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

funcionario público a una de las candidatas que participan en la citada elección, en relación al acceso a un cargo público que desempeñó previamente, con la finalidad de dar a conocer el vínculo existente entre éstos.

Ello, sin que del contenido del promocional se adviertan menciones expresamente discriminatorias por razón de género, ni que las mismas estén sujetas a interpretación negativa que menoscaben o denosté a la candidata por ser mujer.

Este primer argumento, porque en el promocional sólo aparece la imagen de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y de una persona reconocida públicamente como el ex Gobernador de Puebla, Mario Plutarco Marín Torres, en eventos públicos, para evidenciar su vínculo o el supuesto apoyo político del antes Titular Ejecutivo Estatal a favor de la candidata para lograr que la candidata fuera presidenta municipal, así como que ello es negativo.

Esto, porque dichas imágenes se acompañan de frases como: *“Todos los poblanos sabemos lo que es sentirnos avergonzados”, “Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla, “Y todos podemos ver que ese vínculo permanece”, “Puebla no puede regresar a eso”, “No es ella” y “es Él.”*

De manera que, expresamente, la temática del promocional se enmarca dentro del debate político, y supuestamente, busca informar a la ciudadanía con qué ideologías políticas simpatiza la candidata a la Gubernatura, sobre la base de que, durante su anterior gestión pública y hasta su campaña, existe un vínculo con

un ex funcionario público identificado por la ciudadanía por su actuación como Gobernador.

Esto es, el promocional se orienta a llevar a cabo una crítica fuerte en un contexto fáctico que, en opinión del partido político y coalición denunciados, constituye el resultado de la gestión administrativa que como servidora pública Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz (Presidenta Municipal) realizó en el Estado de Puebla, con el ánimo de enfatizar que cuenta con el apoyo o respaldo político de quien fuera Gobernador de Puebla.

Asimismo, del promocionar tampoco se advierten datos objetivos constitutivos de algún tipo de violencia política por cuestiones de género contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, porque del promocional no se desprenden elementos que permitan considerar que una afectación dirigida incuestionablemente a menoscabar o perjudicar, por su condición de mujer a la candidata, sino que por el contrario, como se menciona y como lo reconoce expresamente la sala responsable, el contenido es neutral y dentro del contexto del debate político de las sociedades democráticas.

Ahora bien, en segundo término, el análisis contextual e implícito de los elementos que se deduzcan del mismo, tampoco permiten advertir algún dato que apoye objetivamente la lectura subjetiva que realiza la responsable en el sentido de que la difusión del promocional en plena campaña podría traducirse a un menoscabo a los derechos políticos de la candidata por violentarla en razón de género.

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

Ello, porque luego de verificarse que objetivamente el spot analizado no contiene elementos que violenten a la candidata en razón de género, este Tribunal no advierte otros elementos para sustentar con base objetiva una lectura que proyecte a la candidata como una mujer que sólo accedió a un cargo público en virtud del respaldo de un hombre, pues como también indica la responsable, ello sólo “*podría*” llegar a entenderse así, pero exactamente igual podría razonarse de un candidato varón.

Esto, porque lo único que objetivamente se infiere es la intención de dar a conocer a la ciudadanía la supuesta relación y apoyo indicados.

Tampoco se advierte expresión alguna a través de la cual se denigre o discrimine a Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, mediante referencias a su persona de manera individual y menos por su condición de mujer, sino que la mención es en los términos indicados, por su actuación pública.

Además, en la valoración contextual, en la emisión de este tipo de mensajes se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible, siempre que no genere algún tipo de violencia política contra la mujer.

En suma, del estudio integral y del contexto del promocional, se advierte que el PAN denunciado realiza una crítica fuerte hacia la

entonces candidata a Gobernadora del Estado de Puebla postulada por el PRI, que se inscribe en contra de una funcionaria pública que, a su vez, fue candidata a Gobernadora del Estado de Puebla, respecto de un aspecto que está en el debate público, en tanto importa a la sociedad el comportamiento político de los funcionarios emanados de procesos comiciales, como la relación con otros servidores públicos con los cuales simpatizan políticamente, lo cual está dentro del ámbito de protección en materia política, asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales, al estar sujetos a un margen mayor de apertura a la detraición y a la opinión pública, y no alguna agresión o intención de lesionar su imagen en razón de género, lo cual sí tendría que ser sancionado.

Máxime que, como se ha indicado, los límites de tolerancia de la crítica hacia personas con actividades públicas son más amplios, al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor, y de que el promocional, a diferencia de lo que considera la sala especializada, enfatiza que la crítica es por el vínculo o apoyo político que supuestamente recibió la candidata, de una persona que se dice avergüenza a los poblanos y que igualmente puede predicarse de un hombre, y que la experiencia muestra que ha sido así en otros casos.

Por tanto, contrario a lo consideró la Sala Regional Especializada, el contenido del promocional no constituye ni existe base objetiva para sustentar que induce a algún tipo de violencia política, ni vulnera el derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

del Socorro Alcalá Ruíz, ya que, de su análisis no se puede desprender que la difusión del promocional en plena campaña podría traducirse a un menoscabo a los derechos políticos de la candidata.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de la Sala Regional Especializada impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-120/2016 al SUP-REP-119/2016, por lo cual se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-120/2016, promovido por el PAN.

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Sentencia de la Sala Regional Especializada de uno de junio de dos mil dieciséis.

Notifíquese como en Derecho proceda, y en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel

González Oropeza, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien formula voto particular, y con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA AL RESOLVER EL**

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

RECURSO DE REVISIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-119/2016 Y ACUMULADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular respecto de la sentencia radicada bajo el expediente SUP-REP-119/2016 y su acumulado.

Este asunto revierte gran relevancia puesto que es necesario generar precedentes respecto de lo que sí es y lo que no es violencia política de género, así como de la forma en la que debemos atenderla las autoridades jurisdiccionales.

Emito este voto particular debido a que disiento de la opinión mayoritaria de los Señores Magistrados de esta Sala Superior que consideraron que el promocional “*Seguimos juntos*” del Partido Acción Nacional y la Coalición “*Sigamos Adelante*”, transmitido durante la reciente campaña electoral para la gubernatura de Puebla, no constituye violencia política de género.

En tal sentido, desde mi perspectiva, la Sala Superior debió confirmar la sentencia que recayó al procedimiento especial sancionador 57 de 2016 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El contenido de este promocional, dirigido a Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, candidata a la gubernatura por la coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México en candidatura común con el Partido Encuentro Social y

tuvo 1867 impactos -246 difundidos en canales de televisión con cobertura local- es el siguiente:

	<p>Voz masculina: <i>Todos los poblanos sabemos lo que es sentirnos avergonzados</i></p>
	<p>Voz masculina: <i>¿Qué pasó mi gober? ¡Precioso!</i></p>
	<p>Voz masculina: <i>Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla</i></p>
	<p>Voz masculina: <i>Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla</i></p>
	<p>Voz masculina: <i>Y todos podemos ver que ese vínculo permanece</i></p>

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**



Voz masculina: *Puebla no puede regresar a eso*

	<p>Voz masculina: <i>No es ella</i></p>
	<p>Voz masculina: <i>es Él.</i></p>

Desde mi punto de vista, en este promocional, al señalar que, *“Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla”* y *“No es ella, es él”* en clara alusión al ex gobernador de Puebla, Mario Plutarco Marín Torres, sí existe violencia política de género, puesto que con ello, tal y como determina la Sala Especializada, **se está reforzando el estereotipo de que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a varones, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias.**

Al analizar el contenido y alcance de este spot debemos tener en cuenta que no se trata de un tema de libertad de expresión, de restricciones o de censura, sino del uso de lenguaje discriminatorio y de las consecuencias jurídicas que a ello debe darse.

Ahora bien, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, refiere que:

“Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian –poniendo en riesgo, sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

Como impartidoras de justicia, tenemos que **hacernos cargo de los estereotipos que subyacen a un discurso y de los efectos que éste genera, para luego, determinar cuáles deben ser las consecuencias jurídicas** que debemos atribuir a dicho discurso.

Ahora, recordemos que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem Do Para"), en su artículo 8.b, establece la obligación de los Estados de adoptar medidas específicas para

“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en

los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;”

En el mismo sentido, el artículo 5.a de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, determina que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para:

“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero, recalcó que:

“[E]l estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial [...] **La creación y uso de estereotipos se convierte**

en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”²⁰

Por su parte, el Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los **factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres** en la vida pública o política de su comunidad, tales como “la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas”.²¹

Cuando el spot afirma “*No es ella, es él*” se está vinculando a la candidata con Mario Marín, un personaje conocido por su relación con temas no necesariamente de promoción de los derechos humanos de las mujeres. Cuando se afirma “*No es ella, es él*” se está negando la propia individualidad y personalidad de la candidata, se le invisibiliza como mujer, como candidata, como alguien que tiene una carrera propia, construida por sí misma, con su esfuerzo y sus méritos. Blanca Alcalá no existe, ella es un varón, conocido no precisamente por haber gobernado satisfactoriamente el Estado de Puebla.

Desde mi punto de vista este tipo de mensajes no son admisibles en el debate político-electoral puesto que éste debe hacerse cargo

²⁰ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 401. El resaltado no es parte del original.

²¹ Ver párrafo 20.

del poder que tiene en el reforzamiento de los estereotipos discriminadores que repercuten en las posibilidades de que las mujeres ejerzan sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana, en su sentencia C-804 de 2006, estableció que: “[m]ediante el lenguaje se comunican ideas, concepciones de mundo, valores y normas pero también se contribuye a definir y a perpetuar en el tiempo estas ideas, cosmovisiones, valores y normas.”

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el lenguaje tiene un papel fundamental en la eliminación (y por tanto perpetuación) de prácticas de exclusión y estigmatización. Por ello, influye en la percepción social de la realidad, en las expectativas hacia ciertas personas y grupos, así como en los prejuicios que sirven de base para la exclusión.²²

Esta Sala Superior ha reconocido la fuerza que tiene el lenguaje en la reproducción de discursos discriminadores y excluyentes. Me refiero al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano 1619 de este año en donde, además, las actoras eran dos de las candidatas a la gubernatura de Puebla, Blanca Alcalá y Ana Teresa Aranda.

En este asunto determinamos que “el Organismo Público Local Electoral responsable al ejercer su función de promoción del voto

²² Ver Tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2015, p. 516, así como Tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 422.

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

de la ciudadanía poblana [...] originó un desequilibrio por motivos de género al utilizar frases con estereotipos que impiden la materialización del principio de igualdad.”

La fuerza del lenguaje y de los mensajes que se envían por medio de él es tal, que la propia jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, el método para juzgar con perspectiva de género, incluye “evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.²³

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho cargo de la trascendencia que subyace al uso del lenguaje y la perpetuación de los estereotipos. Por ejemplo en el caso Atala Rifo, señaló:

“[E]ste Tribunal constata que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una “familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social”, y no en una “familia excepcional”, refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la “familia tradicional”).²⁴

En consecuencia, tomando como base todo lo anteriormente

²³ Tesis 1a./J. 22/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.

²⁴ Corte IDH. Caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 145.

expuesto, considero que **la amonestación impuesta al Partido Acción Nacional y a la Coalición “Sigamos Adelante” era proporcional y tenía un efecto simbólico y reparador** para la candidata y para las mujeres que tienen aspiraciones políticas.

Además, considero pertinente que no se haya hablado de censurar dicho promocional, sino que más bien se utilizó su contenido para explicar, en sede judicial, las consecuencias de un discurso que, como he señalado, reproduce y avala estereotipos que obstaculizan las aspiraciones políticas de las mujeres y las expectativas que socialmente se tendrán de ellas.

En efecto. Las afirmaciones *“No es ella, es él”* y *“Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla”* resultan a todas luces frases que demeritan el valor propio de la candidata, de sus propuestas y de su trayectoria política.

Debemos hacernos cargo del poder transformador de nuestras sentencias y de la posibilidad que tienen de modificar los discursos eventualmente discriminadores o violentos. En este sentido, me parece necesario analizar cuál debería ser la respuesta judicial a un discurso violento basado en el género. Desde mi punto de vista, **la amonestación pública al partido emisor de los promocionales es correcta, pero, evidentemente, no resuelve el problema de fondo.**

Considero que las autoridades electorales debemos contrarrestar esos discursos explicando, por los medios que nos corresponde, por qué ese tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres. A ello deben sumarse políticas públicas y campañas enfocadas a eliminar los estereotipos sobre cómo deben comportarse y cómo se desempeñan las mujeres en el ámbito público.

Por otro lado, considero que el análisis contextual llevado a cabo por la Sala Especializada respecto a la situación de violencia y discriminación en el estado de Puebla en el que se enmarcaron los promocionales, es valioso y debe ser la regla dentro del quehacer jurisdiccional.

Justamente, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que, para impartir justicia con dicho enfoque, es necesario prestar particular atención al contexto y, por tanto, plantearse, entre otras, las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- En el caso, ¿Existe un contexto de desigualdad estructural?
- La aplicación de la norma ¿genera un impacto diferenciado para la persona y el contexto en el que se encuentra?

Además, de acuerdo con la jurisprudencia 22 de 2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los pasos a seguir para juzgar con perspectiva de género, está el “evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.”

Incluso, creo que podría decirse, que el análisis del contexto es necesario para cumplir con los requerimientos de la debida diligencia, estándar determinado en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁵

El análisis del contexto también ha sido llevado a cabo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia contra las mujeres. Por ejemplo, en los casos Veliz Franco y otros Vs. Guatemala (sentencia de 19 de mayo de 2014) y González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009).

Ahora, en el análisis del contexto realizado por la Sala Regional Especializada, se da cuenta de que Puebla:

- En 2011, se ubicó en el 28 lugar de participación política de las mujeres;
- Dentro de las 32 entidades federativas, ocupa el lugar 22 en cuanto a paridad, lo que denota la falta de participación política de las mujeres;
- En marzo pasado se presentó ante el Instituto Nacional de las Mujeres solicitud para declarar la alerta de género, toda vez que de 2013 a la fecha se han registrado 204 feminicidios - 23 en lo que va del año- y, además, la entidad federativa ocupa el noveno lugar en violaciones sexuales y el primero en trata de personas.

²⁵ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos.
Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

Además, como parte del análisis del contexto, la sentencia se hace cargo de la existencia de dos procedimientos especiales sancionadores²⁶ en donde también se alegaba violencia política de género derivada de spots contra la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, así como de la sentencia 43 de 2016 en la que la Sala Especializada previamente determinó la existencia de violencia política de género. Sentencia que, posteriormente, fue revocada por esta Sala Superior.

Este análisis contextual, aunado al hecho de que se advierte la reproducción de estereotipos discriminadores en el promocional, permite concluir que a éste le subyace un discurso que no puede pasarse desapercibido por las autoridades electorales, quienes debemos otorgarle consecuencias y evitar los efectos que dicho discurso pretende generar dentro de la contienda electoral en un estado en el que es patente la exclusión de las mujeres.

En efecto, el promocional contribuye a reforzar ideas estereotípicas y discriminatoras respecto al papel de las mujeres en el ámbito político-electoral, tales como que las mujeres no son capaces de llegar a puestos de decisión por sí mismas, dado que ello depende del apoyo de un varón.

El promocional promueve, reafirma y avala estas ideas. Recordemos que, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, establece que las “[a]gresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres” constituyen una forma de violencia política de género.

²⁶ SRE-PSC-63/2016 y SRE-PSC-67/2016.

Finalmente, me gustaría agregar que, aunque voté en contra del proyecto de recurso de revisión 119, comparto el hecho de que se confirme lo que resolvió la Sala Especializada y que nosotros hemos dicho ya en la nuestra jurisprudencia 15 de 2000 y en el SUP-REP-508/2015 y acumulados: los partidos políticos sí cuentan con legitimación para iniciar procedimientos especiales sancionadores para la defensa de los derechos políticos de las mujeres, así como de sus candidatas. Concretamente, pueden y deben impugnar casos de violencia política de género.

Esto es así puesto que, con base en el artículo 41 constitucional (Base I); 7, párrafo 1 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23, párrafo 1, incisos a) y l) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben promover la igualdad de oportunidades, la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad. Además, están facultados para participar en las elecciones, así como en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En consecuencia, los partidos políticos pueden denunciar la inobservancia de normas electorales cuando ello afecta directamente a sus militantes, candidatas y candidatos, o bien, cuando se afectan los intereses del partido.

Con base en lo anteriormente expuesto es que, desde mi perspectiva, la sentencia de la Sala Especializada debió confirmarse y, en consecuencia, la sanción impuesta al Partido Acción Nacional y a la coalición “Sigamos Adelante”, ya que el

**SUP-REP-119/2016
Y ACUMULADO**

promocional impugnado constituye una forma de violencia política
contra las mujeres.

MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA